COMISION DE GOBERNACION Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

<u>DIPUTADOS INTEGRANTES:</u>
JOSÉ ABRAHAM MENDÍVIL LÓPEZ
VICENTE TERÁN URIBE
GUADALUPE ADELA GRACIA BENÍTEZ
GILDARDO REAL RAMÍREZ
JUAN MANUEL ARMENTA MONTAÑO
JOSÉ EVERARDO LÓPEZ CÓRDOVA
PRÓSPERO MANUEL IBARRA OTERO
ISMAEL VALDÉZ LÓPEZ
CARLOS ERNESTO NAVARRO LÓPEZ

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de esta Legislatura, por acuerdo de la Presidencia, nos fue turnado para estudio y dictamen, escrito del Diputado Luis Alfredo Carrazco Agramón integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual presenta iniciativa de Ley que reforma el artículo 150 de la Constitución Política del Estado de Sonora, con el objetivo de regularizar en nuestro marco constitucional, las licitaciones públicas y el uso honrado de los recursos públicos.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA

El escrito presentado por el diputado Luis Alfredo Carrazco Agramón, el pasado día 27 de Septiembre del 2012, se sustenta conforme a lo siguientes argumentos:

"Un elemento esencial dentro de la política económica y social a cargo del Estado es el gasto público, por lo cual se debe contar con un marco normativo que permita a la administración pública ampliar sus capacidades, tanto económicas como administrativas, a través de las cuales el Estado logre cumplir eficientemente con los programas establecidos.

Los recursos públicos asignados al Estado siempre han sido un tema de gran relevancia, ya que éstos son destinados a satisfacer las necesidades de la población, por lo que el Gobierno del Estado está obligado a garantizar a la ciudadanía que, en el ejercicio de sus funciones y en la realización de sus actividades, los recursos de los que disponga, sean utilizados para lograr los fines para los cuales hubieren sido asignados, rindiendo cuentas sobre su aplicación.

Cuantiosas cantidades de los fondos públicos se invierten en las compras y obras realizadas por el gobierno, así como también en la contratación de bienes, arrendamientos y servicios, con la finalidad de eficientar la actuación administrativa, a su vez, colaborando en el desarrollo del Estado, debiéndose basar en el destino y la fuente de tales recursos, por lo que es indispensable brindar seguridad jurídica a los concursantes que participen en las licitaciones y adjudicación de obras y demás servicios que se lleven a cabo por parte el Estado.

La finalidad de la licitación pública es determinar quien hace la propuesta más ventajosa para el Estado, apegándose a sus principios jurídicos esenciales, los cuales son la libre concurrencia y la igualdad entre los ofertantes, el primero podemos definirlo como la posibilidad de oposición entre todos los ofertantes, que cumplan con los requisitos establecidos jurídicamente, exigiendo a los mismos las garantías de capacidad y solvencia, y por el segundo, debe entenderse que los concurrentes debe tener igualdad de posibilidades, las condiciones deben ser las mismas para todos los competidores, eligiendo a quien realice ofertas más ventajosas para el Estado.

En este mismo sentido, también es de suma importancia contar con instrumentos que optimicen y eficienten, el racional uso y aplicación de los recursos públicos, con criterios incluyentes y un desarrollo equitativo entre los diversos sectores productivos y grupos económicos, incrementando la calidad de los mecanismos a través de los cuales se ejerce el gasto público, con la finalidad de fortalecer la transparencia y la rendición de cuentas de la administración y utilización de los recursos públicos.

Con fundamento en la Constitución Política de nuestro Estado, la administración de los recursos, por parte de los entes públicos, debe apegarse a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, por lo cual, es necesario que el gobierno dé a conocer el manejo de dichos recursos, así como también explicar los resultados obtenidos en el ejercicio de estos.

Para lograr la eficiencia en la administración de los recursos públicos, éstos deben ser empleados con el objetivo de alcanzar lo fines que el Estado se ha propuesto. En cuanto a la eficacia, debe entenderse esta como lograr la satisfacción del interés público. La honradez debe entenderse como el actuar con rectitud, por parte de quienes manejan los recursos públicos, y apegados a las normas. Por su parte, la transparencia hace referencia a colocar la información gubernamental en la vitrina pública, para que la ciudadanía en general, pueda revisarla, analizarla y, en su caso, utilizarla como mecanismo de sanción.

En este orden de ideas, es fundamental crear un marco de competitividad en la figura de la licitación pública, teniendo como finalidad seleccionar la mejor oferta de adquisición, arrendamiento y enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios y contratación de obra pública, en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias que contribuyan a que el Estado cumpla con los principios rectores plasmados en el primer párrafo del artículo 150 de la Constitución Sonorense.

Así como también, se lleve a cabo una utilización responsable de los recursos, tanto monetarios como bienes muebles e inmuebles, con los que cuenta el Estado, para la satisfacción de las necesidades de la sociedad sonorense.

Todo lo mencionado en el presente, está regulado a nivel federal por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 134, por lo que es trascendental, que en nuestro Estado, hagamos una adecuación a nuestra Constitución, para estar en posibilidad de cumplir de manera eficaz lo estipulado en nuestra Carta Magna".

Derivado de lo anterior, esta Comisión somete a consideración del Pleno de este Poder Legislativo el presente dictamen, mismo que se funda en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo, expedir, aprobar y promulgar, toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo, en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- El artículo 163 de la Constitución Política del Estado de Sonora previene que para reformar, adicionar o derogar disposiciones de nuestra Ley Fundamental Local, se requiere del voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura Estatal y el voto aprobatorio de la mitad más uno de los ayuntamientos del Estado.

CUARTA.- Conforme a lo expresado por el diputado Luis Alfredo Carrazco Agramón, la propuesta planteada implica modificaciones a la Constitución Política Local para homologar términos, denominaciones y regularizar el uso de los recursos públicos, con el objetivo de que los recursos económicos de que disponga el Estado en el margen político-administrativo, sean administrados con eficiencia, eficacia, económica, transparencia y honradez, principios fundamentales consignados en nuestra carta magna local.

QUINTA.- Una vez analizado el escrito materia del presente dictamen, podemos señalar que se integra por dos cuestiones fundamentales:

En primer término, debemos puntualizar los antecedentes de las modificaciones que ha sufrido el artículo 150 de la Constitución Política del Estado de Sonora, encontramos que en la ley número 33, aprobada el 29 de noviembre de 1983 por este Poder Legislativo, ya se encontraba el párrafo que en la actualidad se pretende adherir, el cual a la letra decía:

*"**Articulo 150 (1983).-** Los recursos económicos de que disponga el Gobierno del Estado, así como sus respectivas administraciones publicas paraestatales, se administración eficiencia y honradez para cumplir los objetivos y programas a los que estén destinados.*

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevará a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimiento, reglas, requisitos y demás elemento para acreditar la economía, eficacia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

El manejo de recursos económicos estatales se sujetará a las bases de esta Constitución."

Lo anterior, le daba contexto y congruencia al Artículo, tanto como literal y jurídico.

No obstante, un antecedente más actual lo encontramos en el año 2010, en la Ley número 167, por la que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado y en ellas se contemplan modificaciones al artículo 150 en sus párrafos primero y segundo, el cual hasta la fecha establece lo siguiente:

*"**Artículo 150.-** Los recursos económicos de que disponga el Gobierno del Estado, los municipios, así como sus respectivas administraciones públicas descentralizadas, y los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para cumplir los objetivos y programas a los que estén destinados.*

Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por el Instituto Superior y Fiscalización, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo anterior. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en el Artículo 67 de esta Constitución

.

Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimiento, reglas, requisitos y demás elemento para acreditar la economía, eficacia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

El manejo de recursos económicos estatales se sujetará a las bases de esta Constitución."

Ahora bien, es evidente que el legislador pretendía darle la facultad al Instituto Superior y Fiscalización sobre la evaluación de los recursos aplicables, pero al modificar el contenido del segundo párrafo que se estableció en 1983, que hablaba sobre las licitaciones, dejo lagunas en el contexto literal del articulo, debido a que en la actual legislación el párrafo tercero hace referencia al párrafo segundo de articulo establecido en 1983, por lo que resulta necesario enmendar dicho artículo mediante el restablecimiento de la disposición contenida en el párrafo segundo de 1983, pero ahora como párrafo Tercero, y así ligar párrafos y subsanar la laguna existente en el contexto literario y jurídico, ya que en la cuestión jurídica la pretensión es tener una marco normativo en materia de licitaciones.

Al efecto, podemos señalar que por licitaciones se entiende el procedimiento de selección del co-contratante, que sobre la base de una previa justificación de la idoneidad ética, técnica y financiera de los intervinientes, tienda a establecer la mejor oferta, el precio más conveniente, para la adquisición o enajenación de bienes, prestación de servicios o ejecución de obras.

Dicho procedimiento conlleva una serie de actos separables y coaligados entre si, a través de los cuales, se establecen previamente las condiciones de contratación, las cuales son iguales para todos, e innegociables, para que mediante llamado publico, las personas interesadas, presenten libremente propuesta secreta, que competirá abiertamente con otras en igualdad de condiciones, las cuales serán dadas a conocer en acto público para que previa evaluación imparcial, se determine y haga público, aquella que reuniendo las condiciones requeridas, haya ofrecido las de mercado, mas conveniente y ventajosas para el Estado, ganándose el derecho publico subjetivo de ser el contratante de Gobierno.

La otra cuestión fundamental consagrada en la iniciativa en estudio es el uso racional y la tutela de los bienes del Estado, los cuales son aquellos de naturaleza pública destinados al uso general, estos bienes pueden ser muebles o inmuebles, los primeros son cosas a las que se les pueden transportar de un lugar a otro, sea moviéndose ellas a si mismas o por una fuerza extraña, y al ser considerada mueble no debe perder con el desplazamiento su esencia, naturaleza, forma o considerablemente su valor. Por dar un ejemplo de ello, están los automóviles de propulsión mecánica, que por lo general se utilizan en la transportación de funcionarios del Gobierno, de objetos o cosas con el objetivo de prestar un servicio público. Por su parte los bienes inmuebles son las cosas que no susceptibles de ser transportadas o trasladadas de un lugar a otro, no por si misma ni por intervención de una fuerza extraña, estos bienes inmuebles son conocimos como casas habitación, edificios, lotes, etc. y el Gobierno arrenda en el sentido de operar en ellos algunos de los servicios que le ofrece a sus gobernados. El servicio público, evoca la idea de una actividad dirigida al interés social; por lo general se trata de suministrar prestaciones a la ciudadanía, el cual no habrá un servicio público mientras no exista una actividad que se desarrolle en interés general.

Ahora bien, una vez estudiado el planteamiento realizado por el diputado Luis Alfredo Carrazco Agramón, esta dictaminadora expresa que la modificación solicitada atiende a la necesidad de contar con un marco normativo que permita a la administración pública ampliar sus capacidades, tanto económicas como administrativas, y es fundamental crear un marco de competitividad en la figura de la licitación pública, teniendo como finalidad seleccionar la mejor oferta de adquisición, arrendamiento y enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios y contratación de obra pública, en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias que contribuyan a que el Estado cumpla con los principios rectores plasmados en nuestra

Constitución Sonorense, además que los bienes tengan su uso racional y una esmerada conservación.

En este sentido no habiendo mas materia de estudio, recogemos y hacemos nuestros los argumentos vertido en la iniciativa para presentar al pleno de esta soberanía, el proyecto que de Ley que reforma y adiciona a la Constitución Política Local, en el entendido que derivado de esta modificación constitucional, el Gobierno garantice el uso adecuado y honrado de los bienes y recursos públicos, además que las licitaciones sean las que mejor le convenga a los intereses de los sonorenses gobernados.

Así mismo, se pretende que los actos legislativos como la presente, sientan bases de un nuevo orden que deberá generar las condiciones para que el Estado se responsabilice de administrar de manera honesta, honrada y transparente los recursos públicos que les han sido asignados; los cuales deberán ser utilizados exclusivamente para cumplir con las actividades propias de la función pública y para el logro del cumplimiento de sus programas de desarrollo económico.

Por lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

LEY

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 150 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 150 de la Constitución Política del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTICULO 150.- Los recursos económicos de que disponga el Gobierno del Estado, los municipios, así como sus respectivas administraciones públicas descentralizadas y los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para cumplir los objetivos y programas a los que estén destinados.

Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos, en los términos del párrafo anterior. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en el artículo 67 de esta Constitución.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimiento, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

Deben implementarse estrictos sistemas de control para garantizar el uso racional y esmerada conservación de los bienes muebles del Estado, así como para operar las bajas, venta, permuta o donación de los mismos, cuando por su estado físico o cualidades técnicas ya no sean útiles o funcionales. Así también, cuando se hubieren extraviado, robado, accidentado o destruido, deberá darse debido cumplimiento a las disposiciones legales que resulten aplicables.

El manejo de recursos económicos estatales se sujetará a las bases de esta Constitución.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, previo cómputo que se realice de la aprobación o rechazo que emitan los Ayuntamientos del Estado, a quienes se les deberá notificar los términos de la presente Ley, a fin de dar cumplimiento a lo establecido por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora en su artículo 163.

Se instruye a la Mesa Directiva o a la Diputación Permanente del Congreso del Estado, en su caso, a efecto de que realicen el cómputo respectivo y la remitan al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en caso de resultar aprobada.

En tal sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder legislativo, se solicita que el presente dictamen sea considerado como obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"
Hermosillo, Sonora, a 28 de noviembre de 2012.

C. DIP. JOSÉ ABRAHAM MENDÍVIL LÓPEZ

C. DIP. VICENTE TERÁN URIBE

C. DIP. GUADALUPE ADELA GRACIA BENÍTEZ

C. DIP. GILDARDO REAL RAMÍREZ

C. DIP. JUAN MANUEL ARMENTA MONTAÑO

C. DIP. JOSÉ EVERARDO LÓPEZ CÓRDOVA

C. DIP. PRÓSPERO MANUEL IBARRA OTERO

C. DIP. ISMAEL VALDÉZ LÓPEZ

C. DIP. CARLOS ERNESTO NAVARRO LÓPEZ